



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1599/2026

Asunto: Denegación de subvención para la retirada de elementos con amianto en centros de trabajo de Castilla y León / Resolución

Centro directivo: Consejería de Industria, Universidades, Empleo y Comercio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el referido escrito de reclamación, se pone de manifiesto la disconformidad de su autor con la denegación, por agotamiento del crédito presupuestario disponible, de la subvención solicitada por la mercantil XXX, al amparo de la convocatoria efectuada mediante Orden de 23 de diciembre de 2025 de la entonces Consejería de Industria, Comercio y Empleo, destinada a la retirada segura y sustitución de cubiertas ligeras que contengan materiales con amianto en centros de trabajo de Castilla y León.

Según las manifestaciones formuladas en la queja, la resolución de la convocatoria de subvenciones públicas dirigidas a la retirada segura y sustitución de cubiertas ligeras con contenido de amianto en centros de trabajo de Castilla y León desestimó la solicitud presentada por la citada empresa debido al agotamiento del crédito presupuestario asignado. Dicho agotamiento se habría producido a las 06:39:42 horas del día 14 de enero de 2026, primer día habilitado para la presentación de solicitudes.

El reclamante considera que dicha resolución podría vulnerar los principios de igualdad, objetividad y no discriminación que deben informar los procedimientos de concesión de subvenciones públicas. Asimismo, señala que no se habría publicado la relación de solicitudes presentadas, tanto estimadas como desestimadas, circunstancia que, a su juicio, podría afectar al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia recogidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



Por todo ello, solicita que se analice el diseño y la aplicación del procedimiento administrativo seguido, en particular en lo relativo a las condiciones de acceso a la convocatoria y a la posible limitación efectiva de la participación de personas físicas y jurídicas que precisan de un plazo razonable para obtener asesoramiento y preparar la documentación exigida. Asimismo, plantea que los horarios laborales y de atención al público de las oficinas de asistencia puedan resultar incompatibles con las condiciones establecidas en la convocatoria y con el sistema de tramitación previsto.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, del cual se desprende que la convocatoria fue efectuada mediante Orden de 23 de diciembre de 2025 de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, cuyo extracto fue publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 29 de diciembre de 2025. Las bases reguladoras se encuentran establecidas en la Orden IEM/718/2023, de 30 de mayo, posteriormente modificada por la Orden IEM/1531/2024, de 17 de diciembre.

Según el informe administrativo, el procedimiento de concesión utilizado es el de concesión directa, de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica y en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Administración señala que las solicitudes se ordenan por fecha y hora de entrada, hasta los segundos, sin aplicación de criterios de baremación. No obstante, precisa que la prelación efectiva se determina por el momento en que el expediente queda completo, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos y aportada toda la documentación exigida.

Cuando la suma de los importes correspondientes a los expedientes completos alcanza el crédito disponible, o el saldo resulta insuficiente para atender la siguiente solicitud completa, se produce el agotamiento del crédito y las solicitudes posteriores son denegadas por falta de disponibilidad presupuestaria.

En la convocatoria examinada se dispuso de un crédito de 3.000.000 euros.

Se recibieron 565 solicitudes, por un importe total solicitado de 9.162.830,81 euros. De ellas, 169 pudieron ser atendidas con cargo al crédito disponible, por un importe total concedido de 2.995.855,50 euros. Asimismo, 10 solicitudes fueron inadmitidas, 11 desistidas y 375 denegadas por falta de disponibilidad presupuestaria.

La primera solicitud tuvo entrada el 14 de enero de 2026 a las 00:01:50 horas y el agotamiento del crédito se produjo, según la información facilitada, a las 06:39:42 horas



de ese mismo día y la solicitud a la que se refiere la queja tuvo entrada a las 10:40:06 horas.

El informe administrativo señala que el sistema informático utilizado para el registro de las solicitudes, denominado ADME20, permaneció operativo durante el período de presentación y que no se produjeron problemas de saturación ni limitaciones generales de acceso.

Se hace constar únicamente una incidencia técnica consistente en la pérdida de los documentos anexos de una solicitud, atribuida con alta probabilidad a un error de código relacionado con determinados certificados electrónicos. Según la Administración, dicha incidencia fue corregida y no afectó a la solicitud objeto de la presente queja.

La Administración sostiene que se garantizó la igualdad de oportunidades mediante el acceso universal a la aplicación informática, la disponibilidad previa de los modelos de solicitud y de la información necesaria, el período transcurrido entre la publicación de la convocatoria y la apertura del plazo y la existencia de servicios de información y asesoramiento.

Se señala, asimismo, que 383 solicitudes fueron presentadas durante el primer día de plazo y que 142 de ellas tuvieron entrada durante la primera hora. De estas últimas, 102 fueron finalmente objeto de concesión.

Finalmente, la Consejería competente reconoce que existe una demanda muy superior al crédito disponible y que, en las convocatorias precedentes era previsible que el crédito se agotara durante las primeras horas del plazo.

Informa también de que la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales ha elevado una propuesta para modificar el marco legal aplicable, de forma que futuras convocatorias puedan tramitarse mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, eliminando así los problemas derivados del actual sistema de ordenación temporal de las solicitudes.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece como regla general que el procedimiento ordinario de concesión es el de concurrencia competitiva. Este sistema implica comparar las solicitudes y establecer una prelación conforme a criterios de valoración previamente fijados. La misma Ley contempla, no obstante, determinados supuestos en los que las subvenciones pueden concederse directamente.

Por consiguiente, la utilización de un procedimiento de concesión directa no resulta, por sí misma, contraria a la legislación de subvenciones, siempre que concurran



los presupuestos legalmente exigidos y que las condiciones de concesión se encuentren suficientemente fijadas en la normativa aplicable.

En el presente caso, de la información facilitada por la Administración se desprende que el régimen de concesión y el criterio de ordenación temporal de las solicitudes se encontraban previamente establecidos en las bases reguladoras y en la convocatoria, por lo que no cabe apreciar que la Administración hubiera introducido durante la tramitación un criterio de selección distinto del previsto con carácter previo.

El principio de igualdad no exige necesariamente que todas las personas solicitantes reciban la misma ayuda ni que la concesión se efectúe mediante un procedimiento de concurrencia competitiva. Lo que exige es que quienes se encuentren en una situación comparable sean tratados conforme a unas reglas objetivas, previamente establecidas y aplicadas de forma uniforme.

En este caso, la regla temporal se aplicó con carácter general: las solicitudes se ordenaron atendiendo a su fecha y hora y, según informa la Administración, al momento en que quedaron completas.

No consta en el expediente examinado que se haya producido una alteración de dicho criterio en perjuicio de la entidad a la que se refiere la queja, ni que la solicitud de aquella hubiera sido desplazada por otra presentada con posterioridad.

Por el contrario, la propia información aportada pone de manifiesto que la solicitud en cuestión fue registrada a las 10:40:06 horas del 14 de enero de 2026, cuando el crédito había quedado agotado a las 06:39:42 horas.

Desde esta perspectiva, no se aprecia una actuación administrativa individualizada que permita considerar contraria a derecho la denegación de la subvención por falta de crédito disponible.

La anterior conclusión no impide, sin embargo, examinar el funcionamiento global del procedimiento desde la perspectiva de los principios que deben informar la actividad subvencional.

La circunstancia determinante en este caso es que el crédito de 3.000.000 euros quedó agotado aproximadamente seis horas y treinta y nueve minutos después de la apertura del plazo, mientras que el plazo formal de presentación permanecía abierto.

Además, el propio informe administrativo reconoce que existe una demanda muy superior al crédito disponible y que ya se preveía que el crédito se agotaría con las solicitudes presentadas durante las primeras horas.



Así, de las 565 solicitudes recibidas, únicamente 169 pudieron ser atendidas, mientras que 375 fueron finalmente denegadas por falta de disponibilidad presupuestaria.

Esta situación pone de manifiesto que, aunque formalmente existía un plazo de presentación, el período real de acceso a la subvención fue sustancialmente inferior para una parte importante de las personas y entidades interesadas.

No se trata de afirmar que el criterio temporal sea en sí mismo ilícito. La cuestión que debe ponerse de relieve es que, cuando la Administración conoce de antemano que el crédito se agotará previsiblemente durante las primeras horas de apertura, un sistema basado exclusivamente en la rapidez de presentación puede producir una diferencia material entre quienes están en condiciones de presentar una solicitud completa inmediatamente después de la apertura y quienes necesitan un período adicional para reunir documentación, obtener asesoramiento técnico o completar los trámites necesarios.

La igualdad de oportunidades no queda necesariamente garantizada por el mero hecho de que el acceso informático sea técnicamente universal. Debe atenderse también a las condiciones materiales en las que los interesados pueden preparar y presentar correctamente sus solicitudes.

Esta consideración resulta especialmente relevante cuando, como sucede en este caso, la propia Administración reconoce que el agotamiento del crédito en las primeras horas era previsible.

La Ley 39/2015 establece la obligación de relacionarse electrónicamente para las personas jurídicas, entre otros sujetos, y permite asimismo establecer dicha obligación respecto de determinados colectivos de personas físicas cuando concurran las circunstancias legalmente previstas.

La misma Ley impone a las Administraciones Públicas el deber de garantizar los canales necesarios para que los interesados puedan relacionarse electrónicamente con ellas y establece mecanismos de asistencia en el uso de los medios electrónicos.

Por ello, no puede considerarse irregular, por sí sola, la exigencia de presentación electrónica establecida en las bases de la convocatoria.

Ahora bien, cuando el sistema de concesión hace depender materialmente el acceso a los fondos de la capacidad para presentar una solicitud completa durante las primeras horas del primer día, cobra especial importancia que los medios de asistencia y apoyo estén disponibles en condiciones adecuadas y que la información sobre el procedimiento permita a los potenciales beneficiarios preparar anticipadamente la documentación.



En este expediente consta que la convocatoria fue publicada el 29 de diciembre de 2025 y que el plazo comenzó el 14 de enero de 2026, por lo que existió un período previo de preparación. También consta la existencia de servicios de información.

No obstante, la existencia formal de ese período no permite desconocer que determinadas personas o entidades pueden necesitar asesoramiento técnico o administrativo y que, en un sistema que previsiblemente se agotará durante las primeras horas, el acceso efectivo a los recursos de asistencia durante ese período inicial puede resultar especialmente relevante.

La Ley General de Subvenciones configura la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) como sistema nacional de publicidad de las subvenciones y obliga a las Administraciones concedentes a remitir información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión.

La ausencia de una relación publicada en la página web de la Consejería con todas las solicitudes presentadas -estimadas, inadmitidas, desistidas y denegadas- no permite, por sí sola, concluir que se haya incumplido la obligación legal de publicidad, pues debe comprobarse qué información fue efectivamente remitida a la BDNS y qué obligaciones concretas de publicidad resultaban exigibles conforme a la convocatoria y a la normativa aplicable.

Pese a ello, la transparencia del procedimiento aconseja que la Administración facilite a los interesados información suficientemente clara sobre el resultado global de la convocatoria, en particular cuando el agotamiento del crédito se produce en las primeras horas y el criterio determinante es la posición temporal de cada solicitud.

La publicidad de los resultados permite, además, comprobar la correcta aplicación del criterio de orden de entrada y contribuye a reforzar la confianza de los interesados en la objetividad del procedimiento.

Por ello, sin apreciar en este momento una infracción acreditada que determine la necesidad de revisar la resolución individual a la que se refiere la reclamación, sí resulta procedente formular una recomendación dirigida a mejorar la transparencia de futuras convocatorias.

Así, el análisis efectuado permite distinguir entre la legalidad de la actuación administrativa en la convocatoria examinada y la conveniencia de mantener este modelo de concesión en futuras convocatorias.

La propia Administración reconoce que la demanda supera ampliamente el crédito disponible y que el agotamiento durante las primeras horas era previsible. También



informa de que se ha propuesto modificar el marco legal para posibilitar la utilización de un procedimiento de concurrencia competitiva en futuras convocatorias.

La concurrencia competitiva permite establecer previamente criterios objetivos de valoración y comparar las solicitudes presentadas dentro de un plazo común, evitando que la mera capacidad de acceder al sistema y completar el trámite durante las primeras horas se convierta, en la práctica, en el principal elemento determinante de la obtención de la ayuda. La Ley General de Subvenciones identifica precisamente la concurrencia competitiva como el procedimiento ordinario.

Esta Institución considera, por ello, que la Administración debería valorar positivamente la modificación anunciada.

De la información examinada no se desprende que la Administración haya aplicado a la entidad reclamante un criterio distinto del establecido previamente en las bases y en la convocatoria, ni que se haya producido una incidencia técnica que haya impedido la presentación de su solicitud. Por otra parte, la denegación de la solicitud por agotamiento del crédito resulta coherente con el sistema de concesión establecido, habida cuenta de que la solicitud de la reclamante fue presentada a las 10:40:06 horas del 14 de enero de 2026 y el crédito se había agotado a las 06:39:42 horas de ese mismo día.

Sin embargo, el examen del funcionamiento general de la convocatoria pone de manifiesto que el sistema empleado puede generar una limitación material del período efectivo de participación cuando, máxime siendo previsible una demanda muy superior al crédito disponible y que éste se vaya a agotar durante las primeras horas de apertura: unas circunstancias que aconsejan adoptar medidas que permitan conciliar la previsible limitación presupuestaria con una participación efectiva de quienes deseen concurrir y unas condiciones de acceso suficientemente equitativas y transparentes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, en futuras convocatorias de ayudas destinadas a la retirada segura y sustitución de cubiertas que contengan amianto, valore la adopción de procedimientos de concesión que permitan una participación efectiva de las personas interesadas durante todo el plazo establecido y reduzcan la incidencia de la hora concreta de presentación de la solicitud como factor determinante del acceso a los fondos, especialmente cuando resulte previsible que la demanda pueda exceder significativamente del crédito disponible.



SEGUNDA: Que, en el diseño de futuras convocatorias, se estudien fórmulas alternativas al criterio estrictamente temporal de presentación, incluida la concurrencia competitiva u otros sistemas de ordenación previamente establecidos, que permitan seleccionar las solicitudes con arreglo a criterios objetivos, transparentes y vinculados a la finalidad de la ayuda, todo ello de conformidad con las limitaciones y requisitos establecidos por la normativa presupuestaria, subvencional y sectorial aplicable.

TERCERA: Que, cuando se mantenga un sistema de concesión basado en el orden temporal de presentación y exista una previsión razonable de un agotamiento temprano del crédito disponible, la convocatoria ofrezca información especialmente clara y accesible sobre esta circunstancia, así como sobre el funcionamiento del sistema de registro, el momento que determina la posición de cada solicitud, los efectos de la presentación de solicitudes incompletas y el régimen y procedimiento aplicables para su subsanación.

CUARTA: Que se refuercen las medidas de información y asistencia a las personas interesadas, tanto con carácter previo como durante la apertura del plazo de presentación de solicitudes, procurando que los canales de asistencia electrónica y telefónica sean accesibles y dispongan de los medios necesarios para atender adecuadamente las consultas en aquellos procedimientos en los que la presentación temprana de la solicitud pueda resultar determinante.

QUINTA: Que se mejore la información pública relativa a los resultados de las convocatorias, de modo que, además del cumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, las personas interesadas puedan conocer, con el suficiente grado de claridad y detalle y dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable, el número de solicitudes presentadas, las atendidas, las inadmitidas, las desistidas y las denegadas por agotamiento del crédito, así como, cuando resulte jurídicamente posible, la posición temporal de las solicitudes y el momento en que se produjo el agotamiento del crédito presupuestario.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Universidades, Empleo y Comercio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López